Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., D. J. A. c/ C. B. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 316/24), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10095/2021) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como 89/24.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "*Rechazar la impugnación efectuada por la parte demandada realizada por ID 1555941 y ID 1505807…. Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 57 de la ley XIV Nº 1)".*

En su memorial la apelante entiende que no existe ninguna colisión entre el art. 730 CCyC y el art. 7 Ley XIII-4, toda vez que la limitación de responsabilidad dispuesta en el CCyC no afecta el honorario mínimo que como dice el *a quo* asegura una compensación digna.

Dice que contrariamente a lo que se señala no hay merma en el honorario ya regulado en base al art. 730 CCyC ni afectación al derecho de propiedad, toda vez que el profesional lo puede reclamar de la otra parte. En definitiva, la mencionada norma limita la responsabilidad del

condenado en costas, más no el monto de los honorarios; es decir, en rigor las costas no pueden exceder el límite de esta norma de fondo pero la responsabilidad de su pago no.

Por último, agravia a su parte que el *a quo* imponga las costas de la resolución rechazando la impugnación formulada mediante ID 1555941 e ID 1505807. Entiende que su decisión es equivocada y parcial toda vez que la impugnación formulada en el ID 1505807 fue acogida favorablemente, pues se mandó a realizar una nueva liquidación conforme surge de lo dispuesto en su providencia de fecha 12/6/2024.

II Adentrándonos en los agravios de la recurrente, corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas, pero aparece en este caso en pragmática colisión con lo previsto en el art. 7 Ley XIII-4.

Al respecto, es dable precisar que la finalidad del honorario mínimo es asegurar al letrado una compensación digna, adecuada a la jerarquía de su ministerio; un "mínimo inderogable" para resguardar el decoro y la responsabilidad que supone el ejercicio de la labor profesional.

Admitir una merma en el honorario ya regulado en base al art. 730 CCyC, afecta en este caso el derecho de propiedad de raigambre constitucional (art. 17 CN), pues no cabe duda que en tales circunstancias el beneficiario se verá definitivamente privado de percibir los estipendios fijados mediante una regulación arreglada a derecho y exenta de cuestionamientos. En otros términos, no es justa sino descalificable la resolución que acuerda un derecho y al mismo tiempo establece condiciones que impiden su plena y efectiva realización. Desde esta arista, la norma referida no resulta aplicable cuando la determinación de la proporción, entre las costas y el valor de la obligación que dicha norma de carácter general establece, vulnera el derecho a percibir lo determinado en concepto de honorario mínimo reconocido en una norma de carácter especial, como lo es la ley de honorarios (cfr. Dr. SORIA LÓPEZ, CCC Corrientes, Sala IV, 9/12/2015, LL Online, AR/JUR/64304/2015).

Resulta entonces un supuesto de inaplicabilidad del art. 730 CCyC por la aplicación de la normativa especial que rige la materia, es decir la Ley XIII4.

Se trata de dos dimensiones o niveles diferentes de imposibilidad de observar una norma (su inaplicabilidad o inconstitucionalidad) dirimiendo

su eficacia en favor de otro dispositivo (ley arancelaria) respecto de un supuesto concreto sometido a juzgamiento.

En tal sentido, se ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. En caso que los gastos superen el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia c/ P.A. E."* 23/9/2011, 07/SRE/2011).

Desde esta perspectiva el art. 7 Ley XIII-4 se impone al caso ya que, como se afirma *"…los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la noma está dirigida directamente a esos asuntos…"* (URE FINKELBERG "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Abeledo Perrot. Pág. 139).

Atento a todo lo expuesto precedentemente, y bajo los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar la sentencia registrada como N° 89/24, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas a esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).Se regulan los honorarios del Dr. L. A. P. en 15% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. F. V. M., en 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 89/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. P. en 15% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. F. V. M., en 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL